

**Versión Pública de RR-1228/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1228/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p> 
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1228/2024.
Folio: 210442324000028.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número RR-1228/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEYAHUALCO, PUEBLA se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, misma que fue registrada con el número de folio 210442324000028, mediante la cual requirió:

"Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico".

II. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

**"...MTRA. C.P. MARGOT HERNÁNDEZ MÉNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, PUE.
PRESENTE**

Por este conducto y de la manera más atenta, en respuesta a su oficio No. UT/MT/24.11.04, de fecha 13 de noviembre de 2024, relativo a la solicitud de información de folio No. 210442324000028, por medio de la plataforma nacional de transparencia, al respecto le informo que, de conformidad con el contenido de la solicitud, luego de una búsqueda minuciosa en el archivo municipal, no hemos hallado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable requerido, en formato impreso, en virtud de que, de las administraciones municipales anteriores no se recibió tal instrumento. Por lo tanto, estamos imposibilitados para proporcionarlo al solicitante. De igual manera, le informo que en las administraciones municipales 2018-2021 y 2021-2024 no se contó con



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1228/2024.
Folio: 210442324000028.

programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable para el Municipio de Tepeyahualco, Puebla.

Anexo al presente, la respuesta del C. ... en su calidad de Ex presidente municipal de la administración 2014-2018, tras habersele cuestionado al respecto.

Sin otro asunto que tratar, me despido, en espera de haber cubierto sus expectativas.

Asimismo, acompañó los siguientes oficios:

Acuse

DEPENDENCIA: EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
SECCION: DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS
OFICIO No. M.T.SG.003.113024
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

SECRETARÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2014-2018
PRESENTE

Por esta conducto le envié un correo electrónico sobre, acción que autoriza para informar a usted que la presente Administración Municipal, ha recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información con No. de folio: 210442324000028, mediante la cual solicitan al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa. Razón por la cual se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Archivo Municipal, sin hallar tal instrumento técnico-jurídico, por tal motivo, me he visto a solicitarlo de la manera más atenta nos informo, si en el último año de su Administración Municipal (2018) fue elaborado y publicado algún Programa de Desarrollo Urbano Sustentable Municipal.

De ser afirmativa la respuesta solicite de la manera más atenta nos haga llegar una copia clara en su versión completa, e de lo contrario informo a su Administración Municipal realizar la entrega de dicha información a la Administración Pública nacional correspondiente al periodo 2018-2021; de no ser así de igual manera nos indique si no se llevó a cabo la elaboración y publicación del instrumento denominado Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

Es importante hacer de su conocimiento que en cualquier momento tenemos términos por lo que le solicito sea tan gentil de brindar información en un término de 3 días hábiles.

Tenga la certeza de que cualquier información al respecto será bien recibida, toda vez que quedara a cargo cumpliendo a los establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Nota: se anexa al presente, copia de la solicitud de información.

Sin otro particular, quedo a la seguridad de mi salud y distinguida consideración

AYUNTAMIENTO
TEPEYAHUALCO, PUEBLA A 23 DE NOVIEMBRE DE 2024
15:23 hrs
23 Nov. 2024.

ING. MARIANA SIGAL SALAZAR GODOZ
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO ADMINISTRACIÓN 2024-2027

MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO
Eduardo Arce y Tepeyahualco, Pue. C.P. 72000
Tel: (222) 2242421

ANEXO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeyahualco, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1228/2024.
Folio: 210442324000028.

San José Atchichica, Municipio de Tepeyahualco, Puebla; a 02 de diciembre
de 2024.

SAID DE JESÚS GODOS LUNA
PRESIDENTE DE H. AYUNTAMIENTO DE TEPEYAHUALCO
PRESENTE

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, esperando se encuentre
usted muy bien y al mismo tiempo atendiendo a su solicitud requerida mediante el oficio
No. MT.SG.006.11/2024 en relación con el No. de folio 210442324000028 por medio de la
Plataforma Nacional de Transparencia, me permito informarle que en el periodo de mi
Administración Municipal 2014-2018, no se realizó ningún Programa de Desarrollo Urbano
Sustentable Municipal, por lo cual no existe dicha información en el Archivo Municipal.

Sin más por el momento, me despido de usted, deseando el mejor de los éxitos en
su presente Administración.



C.c.p. Dirección de Obras Públicas.

III. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente
interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la
Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como
motivo de inconformidad lo siguiente:

***«De acuerdo con información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo
Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (SMADSOT),
el H. Ayuntamiento de Tepeyahualco cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo
Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de
Puebla el 7 de enero de 2009 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el 22 de
mayo de 2009. Dicha información puede ser consultada en el siguiente link de la
SMADSOT:***

<https://dduia.puebla.gob.mx/datos/SITEP/apartados/siep.html>

***Por lo anterior, se solicita su búsqueda y entrega por este medio, con la finalidad de
cumplir con lo establecido en los artículos 94 de la Ley General de Asentamientos
Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU), así como***

artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cabe señalar que el artículo 59 de la LGAHOTDU establece que los programas de desarrollo urbano deben contener, por lo menos, la información relacionada con la Zonificación Primaria a mediano y largo plazo, así como la Zonificación Secundaria, por lo que se solicita que el documento a entregar cuente con los mapas que conforman su anexo cartográfico."

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1228/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, este Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y con la finalidad de resolver conforme a derecho el presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1228/2024.
Folio: 210442324000028.

copia certificada, foliada, legible y completa de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, lo anterior, en razón que el informe con justificación mediante el cual la autoridad responsable rindió alegatos, se advierte que no está previamente certificada y foliada.

VII. Mediante auto de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado dio cumplimiento al requerimiento, rindió su informe justificado respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

Por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tengo a bien rendir el presente Informe con justificación respecto del Recurso de Revisión con número de expediente RR-1228/2024, manifestando lo siguiente:

PRIMERO. El día 13 de noviembre de 2024 se recibió la solicitud con Folio No. 210442324000028, en la cual se requería lo siguiente: "Se solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico".

SEGUNDO. El día 10 de diciembre del 2024 se dio respuesta a la solicitud mediante oficio de la Unidad de Transparencia No. UT/MT/24.12.01 (Folio 001) y Oficio por parte de la Dirección de Obras Públicas No. DOPDU/092/2024 (Folio 002) junto con la evidencia correspondiente de las gestiones realizadas (Folio 003 y Folio 004).

TERCERO. Derivado del Recurso de Revisión con No. de Expediente RR1228/2024 se le envió al correo electrónico del recurrente (Folios 005-006) Oficios por parte de la Unidad de Transparencia UT/MT/25.01.10 (Folio 007) y la Dirección de Obras Públicas DOPDU/060/2025 (Folio 008-010).

Además, se remite Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente (Folio 011) descargado del SICOM-PNT.

Cabe hacer mención que la Dirección de Obras Públicas nunca se ha negado a otorgar la información solicitada, sin embargo, dicha información no se encuentra en poder de este H. Ayuntamiento, no obstante, se están realizando las gestiones necesarias para poder obtener el documento solicitado toda vez que se presume que dicho documento fue publicado en el Diario Oficial del Estado el 07 de enero de 2009, de los cuales han pasado 16 años de dicha publicación.

Anexo al presente mi nombramiento que me acredita como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla.

Sin más por el momento, reciba saludos cordiales.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, un alcance a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VIII. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

X. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, el programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó a la persona recurrente que luego de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo municipal, no se pudo hallar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano sustentable requerido, además de mencionar que no había sido entregado por administraciones pasadas, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información al solicitante.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio que de acuerdo a la información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, el sujeto obligado cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-1228/2024.**
 Folio: **210442324000028.**

Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de enero de dos mil nueve e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de mayo de dos mil nueve, por lo que, requería que el documento a entregar contara con todos los mapas que conforman su anexo.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le envía una ampliación de respuesta, en la cual manifestó que se le había dado respuesta en tiempo y forma a lo solicitado, argumentando que con fecha veintiséis de enero envió a la persona recurrente oficio número DOPDU/060/2025, mismo que establecía lo siguiente:



FOLIO 008

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 SECCIÓN: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
 OFICIO No. DOPDU/060/2025
 ASUNTO: JUSTIFICACIÓN DE LOS MOTIVOS QUE
 DIERON ORIGEN AL RECURSO DE
 REVISIÓN RR-1228/2024

MTRA. C.P. MARGOT HERNÁNDEZ MÉNDEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO, PUE.

PRESENTE

En atención al oficio No. UTM/MT/25.01.07 de fecha 20 de enero de 2025, mediante el cual me notificó sobre el recurso de revisión promovido por el C. Guillermo Alfredo Inurrutia Muñoz a través de la plataforma nacional de transparencia, le comento que con fecha 03 de diciembre del año 2024 se dio oportuna respuesta a la petición del solicitante en la cual requería se le proporcionara el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Tepeyahualco, Puebla; respuesta que no resultó satisfactoria para el solicitante. Sin embargo, por situaciones ajenas a esta Administración municipal no fue posible cumplir con las expectativas de la persona solicitante. Para ser más explícito, abordaré, sin más preámbulos, los motivos que ocasionaron la inconformidad a tal petición:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Con fecha 13 de noviembre de 2024, se recibe el oficio No. UTM/MT/24.11.04, relativo a la solicitud de información de folio No. 210442324000028, esta, por medio de la plataforma nacional de transparencia, oficio y solicitud a los cuales se les dio la siguiente respuesta: *"Luego de una búsqueda minuciosa en el archivo municipal, no hemos hallado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable requerido, en formato impreso, en virtud de que, de las administraciones municipales anteriores no se recibió tal instrumento. Por lo tanto, estamos imposibilitados para proporcionarlo al solicitante"* De igual manera, le informo que en las administraciones municipales 2018-2021 y 2021-2024 no se contó con programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable para el Municipio de Tepeyahualco, Puebla. Por lo que, la explicación a esta respuesta se basa en que, en su momento, se acordó al sitio en el cual se ubica el archivo municipal de Tepeyahualco, Pue. para rastrear el citado Programa de Desarrollo Urbano Municipal, no pudiendo encontrarlo, ya que en el archivo municipal únicamente se cuenta con documentación que data desde el año 2014 al año 2018, de igual manera, se realizó una búsqueda en el archivo que, actualmente se ubica en la Dirección de Obras Públicas del Municipio, el cual data desde el año 2018 al año 2024, sin el resultado esperado. Considerando que, el Programa de Desarrollo Urbano en comento, fue elaborado, aprobado y publicado en el año 2009, es de esperarse que no exista físicamente en nuestros archivos.
- Como segundo paso, se revisó a data el acta de entrega recepción celebrada entre la administración municipal saliente (2018-2021) y la administración municipal entrante (2021-2024), sin encontrar tampoco mención alguna con respecto a la entrega y recepción del Programa de Desarrollo Urbano Municipal.
- A partir de la fecha en que fue recibida la solicitud de información, y como tercer paso, por tanto a mi cargo se dedicó a indagar, con el mismo propósito, en las áreas de: Secretaría General y Tesorería del H. Ayuntamiento municipal sin tener éxito.

MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO
 Plazuela Municipal 1 Tepeyahualco, Pue. CP. 72999
 Tel. 021-210-6019

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1228/2024.**
Folio: **210442324000028.**



FOLIO 009

Mención aparte, el H. Ayuntamiento Municipal de Tepeyahualco, Pue. está realizando las gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a fin de poder contar con una copia del Programa de Desarrollo Urbano Municipal de este Municipio, y una vez recibido publicarlo en la plataforma nacional de Transparencia, así como en la página web del mismo Municipio, a fin de ponerlo al alcance de toda persona interesada para su consulta.

La excusa que podemos exhibir por no tener a la mano el mencionado Programa de Desarrollo urbano, es que no conocíamos de su existencia, pero, sobre todo, de su publicación en algún portal electrónico, por una de las razones ya expresadas. Ya que el mismo, tiene una antigüedad de por lo menos 15 años.

En espera de su total comprensión me despido no sin antes agradecer la atención prestada.

ATENTAMENTE
Tepeyahualco, Pue. A 27/07/2024

ARQ. JAVIER GARCÍA BLANCO
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

C.c.p. arthur

MUNICIPIO DE TEPEYAHUALCO
Plaza Municipal, Tepeyahualco, Pue. CP 72190
Tel: 724218019

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que a pesar de que el sujeto obligado modificó el acto impugnado, la información proporcionada a través del oficio antes citado no satisface lo solicitado, por tanto, al no dejar sin materia el acto reclamado, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona solicitó, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó a la persona recurrente que luego de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo municipal, no se pudo hallar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano sustentable requerido, además de

mencionar que no había sido entregado por administraciones pasadas, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar dicha información al solicitante.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el que alego que de acuerdo a la información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, el sujeto obligado cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de enero de dos mil nueve, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de mayo de dos mil nueve, por lo que, requería que el documento a entregar contara con todos los mapas que conforman su anexo.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, mediante el cual le hizo llegar oficio DOPDU/060/2025 de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en el que le explicaba los motivos por los que no había dado cumplimiento a los solicitado, además anexó oficio MT.PM.019.01/2025, dirigido a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en el que el Presidente Municipal del Sujeto Obligado le solicitaba una copia del Programa de Desarrollo Urbano Sustentable.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en relación con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones normativas aplicables.

QUINTO.DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio UT/MT/24.12.01, por el que se le da respuesta a lo solicitado por el solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número DOPDU/092/2024 de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio MT.SG.006.11/2024 signado por la Secretaría del Ayuntamiento y dirigido al ex presidente municipal información relacionada con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del escrito signado por el C. José Eladio Dimas Martínez Salinas, por el que

da contestación al requerimiento realizado mediante oficio MT.SG.006.11/2024, de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco por el que se da alcance a la respuesta primigenia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio MT/MT/25.01.10 por el que le da contestación al recurrente, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio DOPDU/060/2025 dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por el que se le da contestación a lo solicitado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio MT.PM.019.01/2025, dirigido a la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado, por el que se le solicita el Programa Municipal de Desarrollo Urban Sustentable y ordenamiento Territorial.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

Respecto a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido ~~obj~~etadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los

solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica

para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman su anexo cartográfico.

En respuesta a lo anterior, la autoridad responsable, le hizo saber a la persona solicitante que luego de una búsqueda minuciosa en el archivo municipal, no hallaron el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable requerido, además de que argumento que de las administraciones pasadas no se recibió tal instrumento.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el que alego que de acuerdo a la información generada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, el sujeto obligado cuenta con un Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de enero de dos mil nueve e inscrito en el Registro Público de la Propiedad el veintidós de mayo de dos mil nueve, por lo que, requería que el documento a entregar contara con todos los mapas que conforman su anexo.

Asimismo, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó que se dio respuesta a la solicitud en tiempo y forma, además de mencionar que la Dirección de Obras Públicas nunca se ha negado a otorgar la información solicitada, sin embargo, lo requerido no se encuentra en poder del Ayuntamiento, pese a ello se estaban realizando las gestiones necesarias para poder obtener el documento

que la persona recurrente solicitó, como por ejemplo solicitarle a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla copia del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable.

Por lo anteriormente expuesto, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 22 fracción II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dicen:

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

***“ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

“ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”***

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda

exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Ahora bien de lo anteriormente transcrito se advierte que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia los sujeto obligados deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia; asimismo, el numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenara siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

De igual modo dicha acta debe indicar al servidor público responsable de contar con la información y notificar al órgano interno de control o su equivalente para que en su caso inicie procedimiento de responsabilidad administrativa; incumpliendo todo lo anterior el sujeto obligado, toda vez que en su respuesta el Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, señaló que no contaba con lo requerido.

Asimismo, es necesario precisar lo que establece el artículo 16 fracción I, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla que a la letra señala:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 16 Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar y actualizar sus planes o programas de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las Normas Oficiales Mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;"

De la anterior ley se observa que el Ayuntamiento tiene el deber normativo de formular, o en su caso, actualizar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable; asimismo, el numeral 78 fracción VI de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos, aparte de las demás obligaciones de transparencia establecidas en la ley, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de contar con la información requerida; sin embargo, el Honorable Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, señaló que no contaba con dicha información y posteriormente informó que realizaría las gestiones para obtener el documento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 157, 158, 161 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que entregue al entonces solicitante el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable en su versión completa (no abreviada), incluyendo la totalidad de mapas que conforman sus anexos cartográficos; o, en caso que no localizar la información deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia, misma que deberá ser confirmada por su comité de transparencia observando en todo momento lo establecido en los numerales 22 fracción II, 159 y 160 del ordenamiento legal antes citado, notificando de todo esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

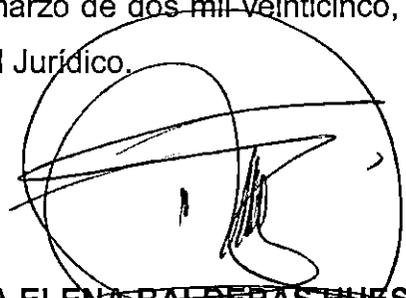
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

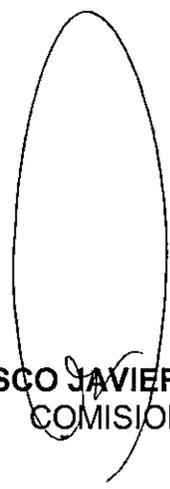
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de

Tepeyahualco, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

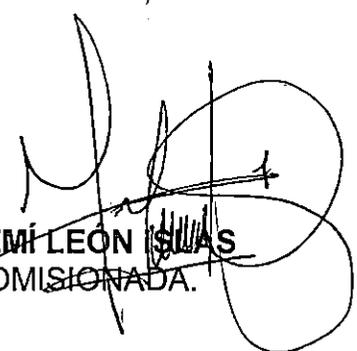
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1228/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco.